



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DE:	EDUARDO PELAEZ MOLANO
CONTRA:	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ
RADICADO:	<u>41001-40-03-007-2018-00755-03</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante EDUARDO PELAEZ MOLANO, dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 06 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

Las etapas procesales propias del proceso ejecutivo de la referencia se surtieron, habiéndose librado mandamiento ejecutivo mediante providencia del 19 de mayo de 2019.

La última actuación dentro del expediente sobre la cual se verificaron por el Juzgado de conocimiento los presupuestos sobre el numeral 2do del artículo 317 C.G.P, la última actuación ocurrió el 03 de marzo del 2020, el cual fue retirado por el demandante Eduardo Peláez Molano el día 06 de marzo de 2023 el Oficio No. 0543 de marzo 2020. No existe ninguna petición pendiente por resolver, ni medidas cautelares para ejecutar.

Transcurridos más de 02 años desde dicha actuación, y sin que la parte interesada presentaran solicitud alguna que realmente impulsara el proceso, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 06 de octubre de 2022, contra el cual se interpusieron los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, negándose la prosperidad del primero, y concediéndose la alzada de la cual conoce esta instancia.

EL RECURSO DE APELACION

La inconformidad ante el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito radica en que no procede, teniendo en cuenta que el demandado elevó "Solicitud de Decreto de Desistimiento Tácito" de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se agregó un memorial proveniente del demandado, tenemos que el 2020-03-04 aparece una actuación registrada de constancia secretarial con la anotación "Oficio de medida elaborado. pasa a la letra E sin s". Dicho oficio, fue dirigido al JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES del Municipio de Neiva, informando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente productor de los embargos dentro del proceso de jurisdicción coactiva que ante ese despacho adelanta el Municipio de Neiva contra el demandado.

Aunque despacho ordenó mediante providencia judicial tomar nota en oficio 0543 del 2020-03-04, no reposa en el expediente digital constancia de la remisión del oficio emitido desde el Juzgado al destinatario Municipio de Neiva (en los términos



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

y carga del citado artículo 11 del Decreto 806 de 2020), y la respuesta que esta entidad diera para determinar si tomó o no nota de la orden judicial en cita. Para todos los efectos, esta sería la última diligencia o actuación en el proceso que debiera tramitarse y reposar en el expediente.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 326 del Código General del Proceso, se entrará a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente. Para tal efecto, se analizará en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y, en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable, por mandato del literal numeral 7° del Art. 321 del C.G.P. y este Juzgado tiene competencia para conocer el recurso, ya que el superior funcional del despacho que dictó la providencia confutada.

Así, como el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P., busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforma al literal c) del artículo interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las obligaciones que a través de ella se pretenden hacer valer,

Como lo advirtiera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 09 de diciembre de 2020, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no h «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020".

En consecuencia, en cada caso será necesario distinguir cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, y en ese sentido advertía el Juez Colegiado, que al tratarse de proceso ejecutivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

Descendiendo al caso que nos ocupa al revisar el expediente se advierte, que en realidad la última actuación al trámite encaminada a satisfacer la obligación que se ejecuta corresponde al Oficio No. 0543 del 03 de marzo de 2020, el cual fue recibido por el demandante el 06 de marzo de 2020. No existe ninguna petición pendiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

por resolver, ni medidas cautelares por ejecutar. El proceso siempre ha estado a disposición de las partes en la plataforma digital en el ONE DRIVE del Juzgado.

En cuanto a la fuerza mayor la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/08 advirtió, que "e/ desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido -tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

Partiendo de esta puntual referencia constitucional revisado el caso en particular, no encuentra este Juzgado que se configure una fuerza irresistible, que pudiera impedirle a la parte actora ejercer la carga procesal que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, se confirma la decisión refutada calendada el 06 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 06 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR por secretaria, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ